

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 94

Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	76001333300520140032400
Demandante	LILIAN MARÍA QUINTERO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Juez	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa, instaurado a través de apoderado judicial, por la señora ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO (lesionada), LILIÁN MARÍA QUINTERO (madre de la lesionada), JOSÉ ALIRIO PIANDA VILLOTA (padre de la lesionada) y JOSÉ FERNANDO PIANDA QUINTERO (hermano de la lesionada); en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1.1. Declarar a MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y caño a la salud o fisiológico, que sufrió la señora ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO y demás demandantes, por omisión y negligencia y falla del servicio del buen funcionamiento de la calle 25 entre carreras 97 y 98 de dicho Municipio, por hechos ocurridos en marzo 12 de 2014.
- 1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la entidad demandada a pagar a cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

1.2.1. Perjuicios Materiales – Lucro cesante a favor de ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO:

La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS pesos (\$684.200).

La suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE pesos (\$31.120.827), como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral y expectativa de vida.

1.2.2. Perjuicios morales:

ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO (lesionada): El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

LILIAN MARÍA QUINTERO (madre de la lesionada): El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

JOSÉ ALIRIO PIANDA VILLOTA (padre de la lesionada): El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

JOSÉ FERNANDO PIANDA QUINTERO (padre de la lesionada): El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

1.2.3. Daño a la Salud o fisiológico.

Para la señora ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO (lesionada): El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que al momento de presentar la demanda equivale a \$ 61.600.000, por las lesiones físicas, dolores y molestias e incapacidades que han afectado además el ejercicio de actividades recreativas.

2. HECHOS

2.1. El grupo familiar de la demandante señora ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO está conformado por sus padres JOSÉ ALIRIO PIANDA VILLOTA; LILIAN MARÍA QUINTERO y hermano JOSÉ FERNANDO PIANDA QUINTERO.

2.2. En marzo 12 de 2014, la señora ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO, se desplazaba como pasajera de motocicleta de placa

BLM-51 D y el conductor perdió su control al no ver un hueco no señalizado que estaba sobre la vía.

2.3. ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO sufrió entonces una contusión de rodilla, le dieron incapacidad de 4 días y varias órdenes de medicamentos y fue atendida en la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CALI.

2.4. La lesionada volvió a controles periódicos desde mayo 9 de 2014, en los que la ha atendido el ortopedista FERNANDO TORRES BENTES, y las lesiones sufridas le han ocasionado dolor, molestias y su proceso de rehabilitación le ha impactado negativamente.

3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

Refiere la demanda que el presente caso se trata de endilgar la responsabilidad del Estado cuando causa daño a través de sus agentes y así lograr la reparación del mismo, que para tal fin es menester que se verifique la configuración de los elementos o presupuestos según los artículos 90 de la Constitución Política y 16 de la Ley 446 de 1998, es decir que este demostrado el daño antijurídico que la persona no tenga el deber de soportarlo, sea cierto y sea personal, de manera tal que la responsabilidad consta de dos (2) ingredientes, uno material (el daño) y otro formal (las normas que amparan la responsabilidad atribuible al Estado).

Para el caso que nos ocupa, señala la demanda, la responsabilidad deviene del deber de la Administración de realizar el mantenimiento de las vías, para cuyos efectos cita apartes de jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se precisa propósito de la omisión del deber de señalizar vías deterioradas¹:

"...El mantenimiento consiste en las actividades necesarias para conservar el patrimonio invertido en una carretera en condiciones aceptables de funcionalidad, dentro de ciertos límites de deterioro, lo más cercano al estado en que tenían en el momento de su construcción o de su última rehabilitación o mejoramiento..."

4 RAZONES DE DEFENSA

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al contestar la demanda² refiere que la responsabilidad se compone del daño, el hecho y la relación de causalidad entre el hecho y el daño, para concluir que lo determinante fue el ejercicio de la

¹ Sentencia de abril 11 de 2002. Sección tercera del Consejo de Estado.

² Folios 45 al 53 frente y vuelto

actividad peligrosa desplegada por quien conducía la motocicleta, razón por la cual quien debe responder por el daño es dicha persona y no la administración a quien no le asiste relación de causalidad adecuada para responder, ya que no hubo retardo, ineficacia u omisión en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio, sino impericia del conductor de la motocicleta en una fecha caracterizada por la lluvia, en la cual debía de conducir despacio es decir no hay relación de causalidad adecuada entre el daño causado y su presunto autor.

De otra parte cuestiona el hecho de que el croquis del accidente no haya sido efectuado en el lugar de los hechos, dado que la motocicleta fue movida del sitio respectivo.

Así mismo, refiere que la carga de la prueba de la falla del servicio le asiste es a la demandante, ya que está en la obligación de probar que el demandado es el autor del daño y en el presente proceso se probaría que hubo impericia del conductor de la motocicleta por conducir a velocidad no moderada y con presencia de lluvia, además de correr del sitio de los hechos la motocicleta, con el fin de elaborar el croquis del accidente.

En tal sentido el daño existe pero no puede ser atribuible al demandado y para el efecto cita doctrina planteada al respecto ya que por el contrario, señala la contestación de la demanda, la Administración debe ser exonerada ya que existió culpa absoluta de la víctima. Planteó finalmente como excepciones la de ausencia de falla del servicio y la de inexistencia de responsabilidad a cargo del municipio.

5. TRÁMITE PROCESAL

La audiencia inicial se llevó a efecto en junio 9 de 2016, dentro de la cual se decretaron las pruebas a solicitud de las partes; diligencias que a su vez se surtieron en audiencias celebradas durante julio 7, agosto 19 y septiembre 16 de 2016, enero 25 y febrero 28 de 2017³. En esta última además se dispuso correr traslado para alegar de conclusión⁴.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante:

³ Folios 74 al 78, 94 al 99, 116 al 118, 129, 130, 142 al 144, 148 y 149 frente y vuelto y cds visibles a folios 81, 99, 120, 134, 145 y 151 Cuaderno 1

⁴ Folio 149 vuelto Cuaderno No. 1.

El apoderado de la parte demandante se ratifica en la argumentación expuesta en la demanda. Además expuso que de conformidad con la obligación plasmada en el Título II Capítulo 1, artículos 213 y 218 del Decreto Extraordinario 203 de 2001; sin perjuicio del principio de seguridad planteado en la Ley 769 de 2002 Título 1, Capítulo 1, artículo 1 y artículos 2 y 8 de la Ley 336 de 1996, corresponde a los municipios velar por el buen estado de las vías; y conforme a las Resoluciones No. 8408 de octubre 2 de 1985 y 5246 de julio 2 de 1985 proferidas por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, se regula el tema objeto de señalización vial.

Invoca como prueba de la falta del servicio, los interrogatorios de parte rendidos por los demandantes; el croquis del accidente, que afirma que obedeció al hueco sin señalizar, e igualmente según la historia clínica a la demandante ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO le debieron practicar cirugía de menisectomía en la rodilla derecha, que significó según dictamen del Instituto de Medicina Legal una incapacidad definitiva de 35 días y una perturbación funcional de miembro inferior de carácter transitorio, al paso que no tuvo pérdida de capacidad laboral. Así mismo, precisa que la parte demandada no aportó prueba que desvirtuara la relación de causalidad entre el hecho generador del accidente y el daño causado a la citada demandante.

5.2. Parte demandada:

El apoderado de la parte demandada luego de efectuar un resumen de los hechos de la demanda, hace alusión al marco normativo y jurisprudencial que regula la responsabilidad patrimonial del Estado, citando el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

Indica que con las pruebas allegadas al proceso no permiten establecer la responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de las lesiones padecidas a la demandante.

La parte demandada invoca los artículos 12 al 17 y el Capítulo II artículo 19 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 3 de la Ley 1551 de 2004 numeral 23 y el artículo 76 numeral 76.4.1. de la Ley 715 de 2001, con el fin de ratificar la argumentación expuesta en la contestación de la demanda.

Enfatiza, que de acuerdo con el informe del agente de tránsito, las consecuencias del accidente atendieron a la imprudencia del uso de la velocidad por parte de la

demandante, ya que no tuvo la precaución y medidas propias del desarrollo de la actividad peligrosa.

Con base en lo expuesto, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, ya que no existió por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI falla en el servicio.

5.3. Agente del Ministerio Público: No conceptuó.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al acontecer procesal, para resolver de fondo el presente medio de control y teniendo en cuenta la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, debe el Juzgado determinar si es responsable administrativa y extracontractualmente la entidad demandada por el daño causado a la señora ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO y demás demandantes, debido a las lesiones personales padecidas por aquella, con ocasión de accidente de tránsito acaecido en marzo 12 de 2014, cuyo origen se atribuye a la presunta omisión y negligencia del buen funcionamiento, señalización y mantenimiento de las calles de esta ciudad, específicamente a la altura de la calle 25 con carreras 97 y 98 de la ciudad de CALI.

Visto lo anterior, se determinará si las lesiones de la señora ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO se generaron por una falla en el servicio, derivada de la falta de señalización y mantenimiento calle 25 con carreras 97 y 98 de la ciudad de CALI.

6.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Para resolver el problema jurídico antes planteado, se procederá a:

- Realizar un análisis sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, el daño antijurídico y su imputabilidad al mismo;
- Estudiar las causales eximentes de responsabilidad, enfocándose en la culpa exclusiva de la víctima planteado en los alegatos de conclusión por la parte demandada;

- Efectuar una valoración probatoria ya su vez, determinar si en el **caso concreto**, le asiste o no a los demandantes el derecho reclamado.

6.3.1. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – DAÑO ANTIJURIDICO E IMPUTABILIDAD

Como primera medida, obligatorio es recordar que el artículo 90 de la Constitución Política, establece un principio general de responsabilidad patrimonial extracontractual en cabeza del Estado, principio que a su vez está fundamentado en la noción de daño antijurídico, (entendido éste como aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar) y la imputabilidad del mismo al Estado.

Sobra mencionar, que cada uno de los títulos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, valga decir, *falla del servicio*, *riesgo excepcional* y *daño especial*, emanan de actuaciones estatales diferentes, y por ende se desarrollan de distinta forma y poseen reglas y requisitos distintos para su configuración, y que cada una de estas formas mediante las cuales se desarrollan estos títulos de imputación, constituyen los denominados regímenes de imputación, que bien pueden ser objetivos o subjetivos.

El régimen objetivo, es aquel en el cual no se evalúa la conducta estatal para determinar su responsabilidad, sino que lo determinante es el daño y su antijuridicidad, siendo atribuible a los títulos de imputación de *daño especial* y *riesgo*; y el subjetivo, es aquel en el cual si es determinante la conducta estatal, pues solo existirá responsabilidad cuando esta sea fallida, tardía, imprudente, irregular, valga decir, reprochable u omisiva; razón por la cual, el elemento esencial para establecer responsabilidad, cuando estamos frente al régimen subjetivo, es la estructuración de la culpabilidad por parte del agente estatal bajo el título de *falla en el servicio*.

Ahora bien, sobre la aplicación de los títulos de imputación, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha manifestado⁵:

"(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A, sentencia del 12 de marzo de 2014. Radicación número: 68001-23-15-000-1998-00405-01(30648), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia.(...)" (Se resalta).

Así, será el juez quien en virtud de la aplicación del principio *iura novit curia*, determine en cada caso concreto el régimen de responsabilidad aplicable y por ende el título de imputación que deba emplearse.

De otra parte, los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño y su imputación a la Administración; siendo el daño el primero de ellos, es necesario aclarar que este debe tener el carácter de antijurídico, sobre este tema, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento⁶:

"(...) El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado.

"Así las cosas, el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es "la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera" (...)

(...) es pertinente señalar, que la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico, por ello la Constitución Política en el artículo 90 señala que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)" (Se resalta).

Sobre la antijuridicidad del daño, esta misma providencia puntualizó:

"La antijuridicidad⁸ se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es "contrario a derecho"⁹, "es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad"¹⁰, ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño"¹¹.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia del 10 de septiembre de 2014, C.P. Enrique Gil Botero. Radicación número: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590).

⁷ ORGAZ Alfredo. El daño resarcible. 2ª Edición. Ed. Bibliográfica Omnia, Buenos Aires. Pág. 36. En ese mismo sentido VÁSQUEZ Ferreira Roberto en su obra Responsabilidad por daños. Ed. Depalma, Buenos Aires. Pág. 174 lo definió así: "El daño es la lesión a un interés jurídico."

⁸ Término que ha sido aceptado por un sector de la doctrina como sinónimo de injusto, y en ciertos eventos de ilícito.

⁹ BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 45.

¹⁰ Nota del original: "Cfr. BUERES, A. J.: <<El daño injusto y la licitud>> op. Cit., p. 149. En el mismo sentido, entre otros, RODRIGUEZ MOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte General, op cit., p. 343: <<Para la determinación de la antijuridicidad resulta decisivo el ordenamiento jurídico en su conjunto>>". BUSTOS Lago José Manuel. Ob. cit. Pág. 50.

¹¹ Sobre el concepto de daño antijurídico resulta ilustrativo, la breve reseña que sobre el mismo presentó, VÁSQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 128.: "En una primera aproximación, Compagnucci de Caso define a

"En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero¹², aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable.

"Sin embargo, es preciso señalar que no sólo es antijurídico el daño cuando se vulnera una norma jurídica, sino también aquel que atenta contra un bien jurídicamente protegido, en palabras de Roberto Vázquez Ferreyra, "la antijuridicidad supone una contradicción con el ordenamiento, comprensivo éste de las leyes, las costumbres, los principios jurídicos estrictos dimanantes del sistema y hasta las reglas del orden natural. En esta formulación amplia caben los atentados al orden público, las buenas costumbres, la buena fe, los principios generales del derecho y hasta el ejercicio abusivo de los derechos"^{13,14}(...)"

En síntesis, el daño objeto de reparación se configura cuando:

- i) Tiene el carácter de antijurídico;
- ii) Se trasgrede un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento y,
- iii) Posee una connotación cierta, valga decir, que se pueda apreciar materialmente y no sea un simple supuesto.

Así, existe responsabilidad estatal cuando se configura un daño de carácter antijurídico, atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, y una vez verificada la ocurrencia de un daño de esta índole, surge el deber de indemnizarlo plenamente, siempre y cuando este sea imputable al Estado; resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Sobre la imputabilidad, basta mencionar que se trata del componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, o en el caso concreto, a la entidad demandada.

6.3.2. CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En relación con el tema el Despacho considera prudente enunciar que existen situaciones mejor conocidas como causales que eximen de responsabilidad al

la antijuridicidad como "el acto contrario a derecho, considerado este último concepto como una concepción totalizadora del plexo normativo."

"Gschnitzer entiende por antijuridicidad "una infracción de una norma, ley, contrato, ya norma expresa, ya atentado a la finalidad que la norma persiga o lesiones principios superiores".

"En el campo penal, Mezger define la antijuridicidad -injusto- como el juicio impersonal- objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico."

¹² BUSTOS Lago José Manuel. Ob. cit. Pág. 51 a 52.

¹³ Nota del original: "así lo expusimos en nuestra obra *La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y ley de contrato de trabajo*, ED. Vélez Sarsfield, Rosario, 1988, p.67. Ver también Alberto Bueres en *El daño injusto y la licitud...*, ob. cit., p. 149 y Omar Barbero, *Daños y perjuicios derivados del divorcio*, Edit. Astrea, Bs. As., 1977, p. 106."

¹⁴ VÁZQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 131.

Estado, a pesar de configurarse un daño antijurídico y de existir un nexo causal entre este y el actuar activo o pasivo de la administración, a saber:

- i) El caso fortuito (a excepción del título de imputación de riesgo)
- ii) La fuerza mayor
- iii) El hecho exclusivo y determinante de un tercero y,
- iv) Culpa exclusiva de la víctima.

Estas circunstancias, dan lugar a que sea imposible imputar jurídicamente responsabilidad al Estado por los daños ocasionados objeto de la controversia judicial.

Sobre dicha causal de exoneración de responsabilidad denominada “culpa exclusiva de la víctima”, el Consejo de Estado ha dicho ⁵:

“(…) Desde la mirada de la responsabilidad de la administración, para que opere la causal de hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima como eximente de responsabilidad, en cada caso concreto se debe verificar, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, su reparación estará rebajada en proporción a la participación de la víctima¹⁶.” (Se resalta).

Se concluye de lo anterior, que para la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la Administración, esta deberá acreditar que el comportamiento de la persona afectada (valga decir, su propio hecho), fue decisivo, determinante y exclusivo o único en la producción del daño cuya reparación se solicita.

6.3.3 VALORACION PROBATORIA Y ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Respecto a las pruebas aportadas al proceso, es menester indicar que fueron decretadas y practicadas conforme a las reglas contenidas en el Código General

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B, sentencia del 27 de marzo de 2014. Radicación número: 41001-23-31-000-1993-07062-01(22597), C.P. Danilo Rojas Betancourth

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 9 de mayo de 2011, rad. 540(1-23-31-000-1994-08654-01(19976), actor: Valentín José Oliveros y Otros, demandado: Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez, sentencia de 26 de enero de 2011, rad. 66001-23-31-000-1998 00241-01(18429), actor: María Doris Henao y otros, demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

del Proceso, entre junio 09 de 2016¹⁷ y febrero 28 de 2017¹⁸; por consiguiente, serán valoradas de acuerdo a los parámetros fijados en dicha norma procedimental.

Así las cosas, el Despacho, en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal, reconocerá valor probatorio a la prueba documental que obra en el proceso en copia simple, y que surtidas las etapas de contradicción, no fueron cuestionadas en su veracidad por las partes, pues tal argumentación es acorde con los planteamientos realizados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de **Sentencia de Unificación** de agosto 28 de 2013, con ponencia del Consejero: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación N° 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)¹⁹.

6.3.3.1 Por lo anterior, los documentos aportados con la demanda, así como los recaudados a lo largo del proceso a solicitud de las partes y que reposen en copia simple en el expediente, prestan el suficiente mérito probatorio y así serán valorados para tomar la presente decisión de fondo.

6.3.3.2. Interrogatorio de parte de ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO, LILIAN MARÍA QUINTERO JOSÉ ALIRIO PIANDA VILLOTA y JOSÉ FERNANDO PIANDA QUINTERO²⁰.

6.3.3.3 Se le dará valor probatorio al testimonio recepcionado a MARÍA TERESA HERNÁNDEZ CASTAÑO en este proceso a solicitud la parte demandante, quien afirmó la tristeza preocupación y dolor padecidos por la señora PIANDA QUINTERO, así como por su señora madre y señor padre y hermano, como consecuencia del accidente de tránsito enunciado, que le implicaron limitaciones al ejercicio de las actividades²¹.

¹⁷ Fecha en la que se decretaron las pruebas en audiencia inicial (folio 74 Cuaderno No. 1)

¹⁸ Fecha de celebración de la última sesión de audiencia de pruebas (folio 148 Cuaderno No. 1)

¹⁹ "Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

Por consiguiente, el legislador ha efectuado un constructo que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos, que distancia a las partes en el proceso, crea costos para los sujetos procesales y, en términos de la teoría económica del derecho, desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales."

²⁰ Folios 96 y cd a folio 99 Cuaderno No. 1

²¹ Folios 95 vuelto y cd a folio 99 Cuaderno No. 1

6.3.3.4 Las fotocopias de los registros civiles de nacimiento de ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO y de JOSÉ FERNANDO PIANDA QUINTERO, hijos de JOSÉ ALIRIO PIANDA VILLOTA y LILIÁN MARÍA QUINTERO²².

6.3.3.5 La fotocopia del Informe Policial de accidentes de tránsito No. 014612 de marzo 12 de 2014, elaborado a las 22:10, por parte del agente de tránsito LUIS ROMERO, Placa 102²³.

6.3.3.6. Copia de Historia Clínica ante la Clínica de NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, correspondiente a la lesionada ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.858.484, de fecha marzo 12 de 2014 a las 09:10 p. m., atendida por la doctora JAQUELINE CASTAÑEDA PROANNO; con diagnóstico de contusión de la rodilla²⁴.

6.3.3.7. Informe de ausencia de demarcación vial de la Carrera 97 y 98 a la altura de la Autopista SIMÓN BOLÍVAR, suscrito por ROBERTO MARÍN VARGAS Líder Grupo Técnico de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Ciudad de CALI²⁵.

6.3.3.8. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial y certificación de trámite expedido por la Procuraduría 217 Judicial I Administrativa²⁶.

6.3.3.9. Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de la doctora CLAUDIA PATRICIA HURTADO, rendido con base en la Historia Clínica de la paciente ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO y que arroja incapacidad definitiva de 35 días y perturbación funcional miembro inferior derecho de carácter transitorio; y perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter transitorio²⁷.

6.3.3.10. Dictamen sobre pérdida de capacidad laboral y ocupacional, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en enero 31 de 2017, indicando que la señora ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO tuvo una

²² Folios 25 y 26 Cuaderno No. 1

²³ Folios 2, 3 y 4 Cuaderno No. 1 aportado con la demanda; folios 29 al 32 y 33 al 36 Cuaderno No. 2, aportados por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, a través de HERNÁN MORENO LONDOÑO, Líder Equipo de Criminalística

²⁴ Folios 5 al 16 Cuaderno No. 1 y 1 al 26 y 38 al 56 Cuaderno No. 4

²⁵ Folio 27 Cuaderno No. 4

²⁶ Folios 21 al 24 Cuaderno No. 1

²⁷ Folio 149 y cd a folio 151 Cuaderno No. 1 y folio 37 frente y vuelto Cuaderno No. 4

pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 0.00%, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en marzo 12 de 2014²⁸.

6.3.3.11. Copia de póliza No. 1008786 que ampara riesgo asegurado de SEGUROS LA PREVISORA frente al Municipio de SANTIAGO DE CALI y certificado de existencia y representación legal de SEGUROS LA PREVISORA²⁹.

6.3.3.12. Oficios de julio 16 y 27 de 2016, que explican el ingreso base de cotización al sistema de seguridad social para marzo de 2014, por valor de \$726.000 por parte de ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO³⁰.

7. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Así las cosas, al resolver el caso concreto se debe precisar que teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la supuesta omisión en que incurrió el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en relación con el mantenimiento de las vías públicas de su jurisdicción, el régimen de responsabilidad aplicable es el de falla del servicio, en el cual deben los actores demostrar los elementos de la responsabilidad propios de este régimen, como son:

- 7.1. La existencia de un daño antijurídico que configure la lesión o perturbación de un bien jurídicamente protegido;
- 7.2. Un hecho que configure una falla del servicio de la entidad, sea por retardo, irregularidad, ineficacia, omisión o ausencia del mismo, y;
- 7.3. El nexo causal entre el hecho dañoso y la falla o la falta del servicio deprecada.

Sobre el régimen subjetivo de responsabilidad en aplicación del título de imputación de falla en el servicio, cuando se alega precisamente el defectuoso mantenimiento de las vías públicas, el Consejo de Estado ha indicado³¹:

²⁸ Folios 58 al 61 frente y vuelto Cuaderno No. 4

²⁹ Folios 4, 5, 6 l 13 y 58 al 62 Cuaderno No. 2, folios 16 al 39 Cuaderno No. 5

³⁰ Folios 1 al 3 Cuaderno No. 3

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 22 de octubre de 2015, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 52001-23-31-000-2006-00838-01(39045).

"(...) En casos en que se debate la responsabilidad del Estado como consecuencia de un daño producido por el incumplimiento del deber legal de la Administración de mantener en óptimo estado de conservación, mantenimiento, señalización y seguridad las vías públicas, el título de imputación por excelencia es el de falla del servicio. En efecto, ésta surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico, por parte del juez, de las falencias en que incurrió la Administración y que implican un consecuente juicio de reproche, por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada -positivos o negativos- o si demuestra que en la producción del daño medió una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero. Para que surja la responsabilidad de la Administración, se requiere, entonces, la concurrencia de dos factores: i) la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo del contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado y ii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro (...)" (Se resalta).

De acuerdo con el anterior aparte jurisprudencial, es de importancia para el Despacho deducir si la administración puede exonerarse de responsabilidad y como consecuencia de ello lograr romper el nexo causal, probando que no se omitió el deber de mantenimiento o señalización de las vías a su cargo, o si demuestra que en la producción del daño medió una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

Según lo expuesto, deberá el Despacho analizar, uno a uno, los diferentes elementos integradores del régimen de responsabilidad a aplicar; advirtiendo desde ya, que en caso de no lograrse acreditar cualquiera de ellos, por parte de los demandantes, se denegarán las súplicas de la demanda, sin que se haga necesario continuar con el estudio de los restantes.

7.1. Daño Antijurídico

Como ya se explicó con anterioridad, el daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como aquel daño que se produce a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que no es justificado, por lo tanto, no todos los daños son susceptibles de ser indemnizados y solamente es indemnizable el daño que supere los mínimos de tolerancia de las personas en la sociedad.

En consecuencia, sólo puede entenderse como antijurídico el daño que causa un perjuicio personal y cierto a los derechos de la víctima, restringido con intromisiones intolerables, esto es, que es limitado de forma tal que excede la obligación jurídica de soportarlo.

Según se desprende de la copia de la Historia Clínica de la paciente ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.858.484, se indica que para marzo 12 de 2014, padeció un trauma de rodilla que le produjo contusión en dicha parte del cuerpo y que generó la orden de rayos x e incapacidad inicial por el término de 4 días.

Según el motivo de consulta planteado por la paciente, la situación planteada tuvo origen en accidente de moto por volcamiento.

El resultado de resonancia magnética practicado en RESONANCIA DE OCCIDENTE RIDOC SAS³², precisa leve desviación lateral de la patela, un mínimo derrame articular en el espacio articular, las fibras del ligamento anterior presentan hiperintensidad en su tercio discal sugiriendo distensión o esguince; una plica delgada en el receso rotuliano externo y un edema leve de tejidos grasos subcutáneos a nivel anterior de la rodilla. Se destaca que ambos meniscos tienen apariencia normal y sin lesiones y se verifican controles mensuales durante abril y mayo de 2014.

No obstante lo dicho, se señala que para junio 16 de 2014, es decir tres (3) meses después, que se realizó un procedimiento quirúrgico a la paciente³³ con diagnóstico de desgarramiento de meniscos, situación que producía a su vez dolor intenso después del procedimiento quirúrgico.

Se aclara que no se allega ningún otro material de imagen diagnóstica de la paciente a folios 6 al 9, 11 al 14, 17 y 18 del Cuaderno No. 1, que justifique la realización de la cirugía con base en un nuevo examen.

La descripción del procedimiento quirúrgico realizado a la paciente, corresponde a:

"(...) PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

"CONDRoplastia DE HOMBRO O RODILLA

"SINOVECTOMIA CUALQUIER ARTICULACIÓN EXCEPTO FALANGES

"LIBERACIÓN DE ADHERENCIAS EN RODILLA

"MENISECTOMIA MEDIA O LATERAL

"DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA

"SE REALIZA ASEPSIA DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO Y POR VÍA ARTROSCÓPICA SE OBSERVAN LESIONES CONDRALES A NIVEL DE PATELA CARA EXTERNA DEL 50 % GRADO III Y SURCO FEMORAL 50 %, GRADO III MÁS LESIÓN DE MENISCO INTERNO TERCIO POSTERIOR Y MENISCO EXTERNO TERCIO POSTERIOR MÁS PLICA MEDIAL SE PROCEDE

³² Folios 5 al 10 Cuaderno No. 1

³³ Folios 15 y 16 Cuaderno No. 1

A MENISCECTOMIA INTERNA TERCIO POSTERIOR MÁS MENISCECTOMIA EXTERNA TERCIO POSTERIOR MÁS CONDROPLASTIA DE PATELA Y SURCO FEMORAL MÁS RADIO FRECUENCIA MÁS LIBERACIÓN DE RETINÁCULO EXTERNO MÁS SINOVECTOMIA AMPLIA MÁS RESECCIÓN DE PLICA MEDIAL ... NO COMPLICACIONES. RECOMENDACIONES DE APOYO TOTAL CONTROL EN 15 DÍAS ACETAMINOFEN D.CLOFENACO ACETAMINOFEN COLOCAR HIELO A PARTIR DE MAÑANA PREVIA TOALLA INCAPACIDAD DE 30 DÍAS (...)"

A propósito del diagnóstico que motivó la cirugía, el examen médico legal refiere que no hay signos de inestabilidad articular y que las pruebas meniscales fueron negativas, no obstante admitir que según la historia clínica de la paciente, la resonancia mostraba una leve desviación lateral de patela y que a junio 13 de 2014 se ordenó artroscopia, la cual se practicó el 16 de junio de 2014 con menisectomía interna y externa, condroplastia de patela y surco femoral, sinovectomía y resección de plica. También se informa que para julio 11 de 2014 se ordenan terapias físicas.

Con sustento en el examen físico y en la historia clínica se plantea una incapacidad médica definitiva de 35 días y una perturbación funcional de miembro inferior derecho y del órgano de locomoción de carácter transitorio³⁴.

El dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por su parte refiere afectación del 0,0 % de pérdida de capacidad laboral³⁵.

Así las cosas, la documentación probatoria relacionada, da cuenta de la existencia del daño antijurídico sufrido por la señora ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO, como consecuencia de un accidente de tránsito acaecido en marzo 12 de 2014, a raíz del cual debió ser conducida a la Clínica NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO del Municipio de Cali, donde se le trató el trauma y contusión de rodilla que sufrió, hasta el punto de ser intervenida quirúrgicamente en la rodilla.

En suma, el daño antijurídico alegado se concreta pese a que no le dejó secuelas, además, le generó incapacidad médico legal de 35 días; daño que la señora PIANDA QUINTERO no se encontraba en el deber jurídico de soportar.

7.2. ¿Existen hechos u omisiones constitutivos de falla del servicio?

En el presente asunto se infiere que la parte actora acluce que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, es propietario de las vías donde aconteció el accidente de tránsito que nos ocupa y que en tal calidad omitió su deber de colocar señales de

³⁴ Folio 37 frente y vuelto Cuaderno No. 4

³⁵ Folios 58 y 59 al 61 frente y vuelto Cuaderno No. 4

tránsito en dicho sitio, debido a la necesidad de mantenimiento por la existencia de un hueco a la altura de la Calle 25 entre carreras 97 y 98 de dicha, lugar dentro del cual se produjo la pérdida del control de la motocicleta de placa BLM – 51 D que colisionó contra el piso, provocándole a la demandante ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO lesiones en su rodilla derecha.

Al respecto, el Despacho considera que es claro, que la vía donde se presentó el accidente de tránsito pertenece al Municipio de Santiago de Cali, ello se colige de lo previsto en los artículos 7 y 19 de la Ley 105 de 1993³⁶, que a la letra rezan:

“Artículo 17º.- Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.”

“Artículo 19º.- Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley”.

No cabe duda entonces que las vías urbanas hacen parte de la infraestructura municipal de transporte y que su mantenimiento y conservación, por ende, compete al ente territorial correspondiente, en nuestro caso, al Municipio de Santiago de Cali.

De cara a la aseveración realizada en la demanda sobre la posible falla del servicio, destaca el Despacho que de conformidad con el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito contenido en la Ley 769 de 2002, se establece:

“COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

Por tratarse de una calle, según lo afirmado en la demanda, el Despacho se remite entonces a lo dicho por el artículo 74 ibídem:

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

“En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

“En las zonas escolares.

³⁶ “Por la cual se dictan disposiciones, básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”.

“Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

“Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

“En proximidad a una intersección.”

El enunciado de las normas citadas significa que ante la presencia de un paradero de bus y de determinada señal de tránsito que indique velocidad máxima permitida, ello significa la necesidad de reducir a 30 kilómetros por hora como máximo el límite de velocidad y si se está en la presencia de lluvia se exige una mayor precaución.

En tal sentido, se concluye que preventivamente la ley le exige examinar a todas las personas dedicadas al ejercicio de actividades peligrosas, asumir medidas preventivas reguladas, razón por la cual no se puede considerar que por el hecho de no estar señalizado determinado hueco, las circunstancias especiales de la existencia de un paradero de buses en un lugar próximo y de una señal vertical de límite de velocidad, combinadas con la presencia de lluvia, ello no implique poder conservar una velocidad superior a 30 kilómetros por hora por tratarse de una vía urbana.

En lo que respecta a las señales de tránsito, el artículo 110 de la Ley 769 de 2002³⁷ las clasifica en reglamentarias, preventivas, informativas y transitorias, norma que además, establece en su parágrafo 2º que:

“Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones.”

La anterior disposición armoniza con lo consagrado en el artículo 5º ibídem, modificado por el artículo 3º de la Ley 1383 de 2010, en el sentido que la aplicación y cumplimiento de las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura vial reglamentadas por el Ministerio de Transporte, es responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.

En igual sentido, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 769 de 2002, el referido Ministerio debe diseñar y definir las características de las señales de tránsito, al igual que su uso, ubicación y demás características que estime convenientes, lo

³⁷ “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

cual es de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional. Asimismo dispone la norma en cita, en el párrafo 1º, lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción".

De acuerdo con lo anterior, corresponde a las autoridades de tránsito³⁸ la colocación y mantenimiento de las señales de tránsito en su jurisdicción, según se establezca la necesidad para el adecuado control de tránsito, previa justificación técnica, para lo cual se establecen a su vez criterios que permitirán mejorar la prevención,

Al respecto, en el presente caso tenemos que decir que de conformidad con el informe de accidente de tránsito elaborado por el guarda de tránsito LUIS ROMERO, se refiere el establecimiento de una señal de velocidad máxima, la presencia de un paradero de buses y la caída de lluvia al momento de presentarse el accidente en el lugar de los hechos en cuestión³⁹.

En dicho informe y croquis, el Agente de Tránsito indicó que la vía en la cual se produjo el accidente es una vía recta, plana, con andén, de doble sentido, de dos calzadas, dos carriles, en asfalto, con hueco, húmeda, buena iluminación, con señal vertical de límite máximo de velocidad y línea central amarilla segmentada. Igualmente se aclara que dicho informe, no señala una causa probable del accidente.

De otra parte, al momento de realizar el mapa del sitio en el cual ocurrió el accidente, se señaló en el informe en cuestión que el punto de impacto señalado convencionalmente con un asterisco (*) precedía un hueco y no que dentro del hueco hubiera caído o volcado la motocicleta accidentada⁴⁰, situación que no se pudo tampoco clarificar por cuanto hubo desistimiento aceptado de la práctica del testimonio del citado guarda LUIS ROMERO y de todas formas el informe no

³⁸ El artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, consagra que:

"Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte (...)".

³⁹ Folios 30 al 32 Cuaderno No. 4

⁴⁰ Folio 32 Cuaderno No. 4

plantea hipótesis del accidente, ni por el conductor, ni por la víctima, ni por testigos y los lesionados no esperaron la culminación del informe del accidente de tránsito, además de que se hizo al momento de elaborar el croquis, la observación del movimiento del vehículo en el cual se desplazaba la señora ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO, del lugar de los hechos⁴¹.

En síntesis, no existe probabilidad de confusión por ausencia de señalización vial, por cuanto el Código Nacional de Tránsito define qué señalización y medidas preventivas se deben asumir antes de un sitio donde haya posibilidad de aglomeración de personas y exista señal de límite de velocidad, lo cual obviamente implica reducir la velocidad a un máximo de 30 kilómetros hora y según el análisis probatorio realizado, en la vía donde ocurrió el accidente si bien había un hueco, no hay evidencia clara de que en dicho hueco hayan caído los heridos incluyendo a la demandante ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO, sino por el contrario la caída se pudo producir metros antes del sitio, según el mapa convencional elaborado al respecto en el informe de accidente de tránsito.

Tal situación se insiste, es ratificada en el croquis respectivo, que además precisa entre otras circunstancias el movimiento de los vehículos del lugar exacto de ocurrencia de los hechos y una posibilidad de vulneración de las normas de velocidad en una vía, por no estar pendiente del componente de proximidad de paradero de vehículos de transporte público, ni de su señalización, ni del tema de la lluvia en el momento de ocurrir el accidente, al margen de que se contase con buena iluminación.

De la interpretación de la norma anteriormente transcrita, se precisan los criterios que la autoridad de tránsito puede invocar al interior del Municipio de Santiago de Cali con el fin de notificar al conductor de la necesidad de bajar la velocidad del vehículo y reanudar la marcha solo en condiciones que eviten posible accidente, sin que ello implique la obligación, que los conductores no deban aplicar las normas a que están obligados por virtud del Código Nacional de Tránsito.

Ante tales circunstancias, no se considera plausible que la parte demandante alegue que el accidente se presentó por no estar señalado el hueco en la vía a la altura de la Calle 25 entre carreras 97 y 98 del Municipio de Santiago de Cali, ya que el conductor del vehículo motocicleta donde se transportaba la señora ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO, debía reducir la velocidad de su motocicleta

⁴¹ Folio 31 Cuaderno No. 4

antes de cruzar el aludido hueco, en aras de evitar la ocurrencia de un accidente, toda vez que existían unas normas de orden superior que en ausencia de la señalización de la existencia del hueco, se encontraba la señalización que regulaba la velocidad permitida y la existencia de un paradero de buses que igualmente implicaba el máximo cuidado y no el transitar sin precaución al punto de no advertir la existencia de determinado hueco y de todas formas no hay evidencia clara del lugar donde se produjo la caída de la aludida víctima ya que según el croquis, el punto de impacto es anterior al tan citado hueco.

Así las cosas, de la valoración conjunta de los anteriores medios de prueba se puede concluir que en el presente asunto, aunque se pueda considerar probada la falta de mantenimiento vial en proximidades del lugar de ocurrencia de los hechos, debido a la existencia de huecos en la vía de calle 25 entre carreras 97 y 98, no se demostró que en uno de tales huecos, hubiera podido tener ocurrencia la caída sufrida por ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO y por ende no existe una relación de causalidad adecuada entre el hecho afirmado como causante del accidente y el daño antijurídico consistente en lesiones igualmente probadas, como sufridas por dicha persona.

En síntesis, con base en el material probatorio aducido, para el Despacho NO ES CLARA la existencia de una falla en el servicio de parte del Municipio de SANTIAGO DE CALI, encargado del deber legal de velar por el mantenimiento, conservación y señalización de la vía en la cual ocurrió el accidente generador del daño invocado.

El testimonio de MARÍA TERESA HERNÁNDEZ CASTAÑO, en armonía con la prueba documental y pericial allegada al proceso se ocupa fundamentalmente del daño antijurídico causado a la señora PIANDA QUINTERO pero no de la forma como ocurrió el accidente.

De cara a la obligación del mantenimiento vial, debe expresar el Despacho que no quedó demostrado dentro del proceso que el accidente de tránsito se dio por ocasión a la falta de mantenimiento de la vía y, por contera, la obligación del Ente Territorial demandado de instalar señales indicativas de huecos en el lugar del accidente.

Adicionalmente, la autoridad debe tener en cuenta la necesidad y pertinencia del mismo; además, porque una señal de hueco es subsidiaria a las señales verticales de límite de velocidad y a la existencia de lugares de aglomeración de personas, lo

cual significa que se implementan sólo cuando se verifica que éstas no son suficientes para disminuir los riesgos sobre la vía.

Si se afirma en la demanda que la causa eficiente del accidente, fue por la negligencia en el mantenimiento de la vía pública - calle 25 con carreras 97 y 98, se aclara que dentro del proceso no se probó por ninguno de los medios aportados, que dicha omisión, hubiera tenido incidencia en la ocurrencia el accidente que le generó a la señora PIANDA QUINTERO las lesiones sufridas, teniendo en cuenta se insiste, lo dicho por el señor LUIS ROMERO en el informe de accidente de tránsito, que se considera desvirtúa lo enunciado por la parte demandante en cuanto al sitio de ocurrencia del accidente y en cuanto la ausencia de señalización de un lugar en el que se requería la máxima precaución al transitar.

De acuerdo con lo expuesto, como no existe prueba que corrobore el nexo de causalidad existente entre el daño producido a la señora ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO y la falla del servicio de la Administración del Municipio de Santiago de Cali, el Despacho negará las pretensiones del libelo, en cuanto no se acreditan los presupuestos que exige el artículo 90 de nuestra Carta Política, para que se determine que corresponde al Estado resarcir el daño "antijurídico" invocado en la demanda y que ello obedezca a la acción u omisión de una de sus autoridades.

8. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre dispondrá sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 ib.⁴², entre otras cosas, establece que:

"(...) se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)"

Pues bien, el artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación⁴³:

⁴² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-010-2012-00446-01.

"(...) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales (...)." (se resalta).

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineluctablemente a parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

"(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia según lo argumentado precedentemente.

TERCERO.- LIQUIDAR los gastos del proceso, **DEVO _VER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias de esta sentencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez